

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 14 DE JUNIO DE 1976

NÚM. 136

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplares sueltos: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del Derecho de reunión.

I. La ordenación legislativa de las libertades públicas es una de las tareas más delicadas —y, al tiempo, una de las más trascendentales— de cuantas competen a una comunidad política. Una tarea, por lo demás, cuyas dificultades se acrecientan al referirse a un derecho público subjetivo de naturaleza tan singular como es el de reunión.

Toda regulación de los derechos de los ciudadanos, clave de arco en la construcción del Estado de Derecho, debe perseguir la consecución de un triple y problemático equilibrio. Equilibrio, en primer lugar, entre el aseguramiento de la intangibilidad del contenido esencial del derecho y la salvaguardia de la libertad ajena y de la paz pública. Equilibrio, también, entre la garantía negativa del derecho y su garantía positiva; esto es, entre la mera consagración de una esfera de actuación inmune a las inmisiones del poder público y la adopción de medidas por este mismo poder tendentes a asegurar la posibilidad efectiva de ejercicio de la libertad. Y equilibrio, por último, que se refleje en la justa distribución de competencias y poderes entre la Administración, la organización judicial y los propios ciudadanos, tanto en lo que afecta a la garantía de la libertad cuanto a la defensa del orden público.

Obviamente, el contenido concreto de este triple equilibrio ha de ser replanteado en función de los condicionantes singulares de cada coyuntura histórica; replanteamiento tanto más necesario hoy por cuanto el vigente ordenamiento jurídico no proporciona ya respuestas válidas a tales condicionantes.

Es un hecho indiscutido, en efecto, que las normas contenidas en la Orden circular de la Subsecretaría del Interior de veinte de julio de mil novecientos treinta y nueve, dictadas en un momento histórico en el que la necesidad aconsejó canalizar todas las energías sociales a la magna tarea de la reconstrucción nacional, constituyen hoy más un obstáculo que un instrumento idóneo para la promoción y el encauzamiento de nuestro desarrollo político. Pero es igualmente notorio que el punto de partida tampoco puede situarse en la ya casi centenaria Ley de Reuniones de mil ochocientos ochenta; una Ley excelente, que hace honor a la envidiable perfección legislativa de nuestro siglo XIX, pero en la que ha hecho profunda mella la evolución tecnológica y, sobre todo, el cambio social motivado por el proceso de urbanización.

La presente Ley, por tanto, se sitúa en este doble orden de coordenadas: proporcionar una respuesta his-

tóricamente satisfactoria al triple haz de equilibrios en la configuración del derecho de reunión, y adecuar su regulación a las exigencias de una sociedad urbana y tecnológica, en la que la solidez de los poderes públicos no se muestre incompatible con el establecimiento de una convivencia democrática.

II. La Ley entraña un reto o, si se quiere, una apuesta sobre la madurez del pueblo español y sobre su capacidad de autocontrol en el ejercicio del derecho de reunión. La confianza en la certidumbre de dicha apuesta constituye, en definitiva, la justificación última de las premisas que inspiran todo el articulado de la Ley: la redefinición de los límites de lo lícito y lo ilícito, de lo libre y lo reglamentado en materia de reuniones; la fijación de un nuevo criterio de reparto de poderes entre las autoridades gubernativas y los propios ciudadanos en orden al control del correcto ejercicio del derecho; y el establecimiento de disposiciones tendentes a garantizar positivamente el uso de la libertad de reunión.

III. La primera de las directrices a que acaba de aludirse es, justamente, la práctica de una importante corrección de límites, tanto entre lo lícito y lo ilícito como entre lo libre y lo reglamentado.

La distinción entre lo lícito y lo ilícito en materia de reuniones viene a entrañar una sustancial innovación respecto de la situación precedente. En la Ley, la licitud de las reuniones sólo viene flanqueada por dos límites: en su origen, por la Ley penal, único límite connatural a todo tipo de libertades públicas; por ello, y de acuerdo con su artículo primero, se estiman fines lícitos de las reuniones los que no estén sancionados por las leyes penales. Y, en su ejercicio, el límite viene constituido por los supuestos previstos en el artículo once, entre los que deben destacarse tanto la infracción a los preceptos de la propia Ley cuanto la perturbación grave en el tráfico urbano o en el orden público. Con todo ello se ha pretendido reducir la construcción del derecho a supuestos rigurosamente obvios, supuestos que constituyen límites normales, que no limitaciones, de la libertad de reunión.

Atención especial ha merecido también la distinción entre los ámbitos de lo libre y de lo reglamentado. En el primero se inscriben las que convencionalmente se denominan reuniones privadas, de acuerdo con el artículo segundo, dos, de la Ley, las cuales comprenden tanto las estrictamente privadas o domiciliarias cuanto las celebradas en su ámbito doméstico por las diversas entidades jurídico-privadas. Todas ellas quedan excluidas de la regulación de la presente Ley, lo cual no entraña la creación de un vacío normativo, sino la mera remisión —en el caso de las reuniones

privadas no domiciliarias— al ordenamiento legal o estatutario de cada una de las entidades correspondientes.

IV. Punto capital de la Ley es el establecimiento de un nuevo criterio en el reparto de poderes de control sobre el ejercicio del derecho, reparto que se concibe sobre la directriz de un considerable aligeramiento de las potestades de fiscalización de la autoridad gubernativa, cuya intensidad resulta hoy innecesaria.

Así, en primer lugar, la Ley arranca de una primera distinción de las reuniones públicas según se celebren en lugar cerrado o abierto, fórmula ésta que se ha preferido a la diferenciación —tradicional, pero ambigua—, entre las reuniones "stricto sensu" y las manifestaciones. En definitiva, ambas clasificaciones son sustancialmente coincidentes, por cuanto el rasgo definitorio de la manifestación es, justamente, la de ser una reunión que se celebra en lugar abierto de uso público. Y es este dato del carácter abierto del lugar y su carácter público lo que determina que las llamadas tradicionalmente manifestaciones quedan sujetas a un régimen de autorización, cuya mayor severidad respecto del de mera comunicación previa establecida para las reuniones en lugares cerrados se justifica precisamente en su mayor publicidad e incidencia en los aspectos colectivos de la vida urbana.

Ahora bien, con el establecimiento de esta dualidad de regímenes no se opera un mero retorno al "status" normativo de la Ley de mil ochocientos ochenta, sino que la redefinición de las potestades gubernativas se completa con un intento de enumeración exhaustiva de las posibles restricciones al ejercicio del derecho (supuestos de prohibición previa o de denegación de autorización, artículo sexto; limitaciones a las reuniones en lugares abiertos, artículo diez; causas de suspensión y disolución, artículo once), con la consiguiente reducción sustancial del margen de apreciación que se atribuye a las autoridades administrativas y la mayor eficacia que ello conlleva, necesariamente, del sistema de control jurisdiccional que se establece.

Por último, y en la misma línea, cabe destacar la importante modificación, introducida por el artículo octavo, que elimina prácticamente la figura del Delegado gubernativo obligatorio en las reuniones que se celebren en lugar cerrado, en aras de una mayor espontaneidad y libertad en el ejercicio del derecho. Ello viene contrapesado, sin embargo, con la mera posibilidad de la presencia física de la autoridad gubernativa, a título de observación, cuando las especiales circunstancias de una reunión lo aconsejen, y con la paralela atribución a los promotores de la reunión de la responsabilidad del mantenimiento del orden para el caso de que no se solicite la asistencia del Delegado gubernativo. La libertad de decisión que de esta manera se otorga a los organizadores viene compensada con la carga del ejercicio de las facultades que, de otra forma, corresponderían a la autoridad.

V. La tercera y última línea maestra en que se mueve la regulación contenida en la Ley radica en el establecimiento de garantías positivas del ejercicio de la libertad de reunión. A esta premisa responden, en primer término, las normas tendentes a desplazar sobre los propios ciudadanos el control del correcto uso del derecho (como la contenida en el artículo octavo, ya comentado, y en el artículo noveno), y, en segundo término, las dirigidas a reforzar las posibilidades efectivas de su disfrute pacífico, como la prohibición de portar armas y objetos similares en las reuniones (artículo noveno), la intimación penal a los perturbadores (artículo doce, apartado segundo) y, sobre todo, la configuración legal de la autoridad gubernativa como organización activamente garante del lícito ejercicio del derecho de reunión, no como instancia de exclusiva potencialidad limitadora del mismo (artículo doce, apartado primero). Y, sobre todo este esquema de garantías, la cobertura constituida por la fiscalización jurisdiccional de las actividades administrativas a que dé lugar la presente Ley.

Fiscalización jurisdiccional sin fisuras ni exclusiones de ningún tipo y que viene reforzada, adicionalmente, con una exigencia expresa de motivación de todos los actos administrativos de gravamen en materia de libertad de reunión, incluso de aquellos que, por su naturaleza verbal o puramente fáctica, no parecen en principio susceptibles de ello.

Tales son las directrices fundamentales a las que responde la presente Ley. Un texto que pretende relevar con dignidad a una normativa casi secular y a una legislación excepcional ya superada, y que únicamente persigue sintonizar con los requerimientos de la sociedad española de nuestros días; una sociedad políticamente en trance de lograr su madurez y cuya riqueza plural exige cauces de expresión que no resulten insuficientes o perturbadores, así como un ordenamiento de los derechos humanos que corresponda al nivel de nuestra civilización y a los deseos de desarrollo ordenado del proceso político hacia unas estructuras de poder plenamente democráticas.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo primero.—Uno. El derecho de reunión para fines lícitos, reconocido en el párrafo primero del artículo dieciséis del Fuero de los Españoles, se ejercerá conforme a las prescripciones de la presente Ley.

Dos. Son fines lícitos, a los efectos del apartado anterior, los que no estén sancionados por las leyes penales.

Artículo segundo.—Uno. A los efectos de la presente Ley se entiende por reunión la de más de veinte personas.

Las reuniones pueden ser privadas o públicas.

Dos. Son reuniones privadas:

a) Las que convoquen y celebren en su domicilio las personas físicas.

b) Las que celebren las Sociedades civiles y mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de propietarios y demás Entidades legalmente establecidas en sus locales sociales, para su propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus socios o miembros.

c) Las que celebren los profesionales colegiados con sus clientes, en sus despachos o estudios, para fines estrictamente profesionales.

Las reuniones privadas no estarán sometidas a los requisitos establecidos en la presente Ley.

Tres. Son reuniones públicas las no incluidas en el apartado anterior, ya se celebren en lugar cerrado o mediante el estacionamiento o la circulación por lugares abiertos al uso público, en forma de manifestación, marcha, séquito, cortejo o cualquier otra modalidad similar.

Artículo tercero.—Uno. Están excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las siguientes reuniones:

a) Las que celebren los Organismos públicos y las organizaciones creadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo dieciséis del Fuero de los Españoles.

b) La celebración de actos religiosos católicos o de Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los templos, recintos correspondientes de los cementerios y locales debidamente autorizados, así como los entierros.

c) Las de carácter electoral.

d) Las reuniones reguladas por la legislación sindical.

e) Las que celebren las Asociaciones de estudiantes en los Centros docentes correspondientes.

f) Las sujetas a la legislación de espectáculos públicos.

g) Cualesquiera otras reuniones reguladas por Leyes especiales.

Dos. Las reuniones comprendidas en el apartado anterior se regirán por su legislación específica.

CAPITULO II

Requisitos para la celebración de reuniones públicas

Artículo cuarto.—Uno. Para celebrar una reunión pública en local cerrado bastará con ponerlo en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil de la provincia en que aquélla hubiera de celebrarse, con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Dos. En la comunicación se hará constar:

a) Lugar, fecha y hora de la reunión.

b) Objeto de la misma, con indicación de los temas a tratar.

c) Nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad del organizador, de la persona o personas que hayan de presidir la reunión y de los oradores cuya intervención esté prevista de antemano, así como si se prevé la celebración de coloquio.

d) Firma del promotor o promotores de la reunión. Cuando ésta fuere promovida por una persona jurídica, la comunicación deberá ser firmada por el representante legal o estatutario de la misma, haciendo constar sus datos personales, así como el nombre y domicilio social de aquélla.

Tres. La Autoridad gubernativa expedirá un recibo acreditativo de la entrada de la comunicación, que servirá como medio de prueba de la fecha y hora de presentación de aquélla.

Cuatro. Cuando, a pesar de la información aludida en el apartado dos, existieren dudas razonables sobre la licitud de los fines de la reunión, la Autoridad gubernativa podrá solicitar de los promotores los datos y documentos que sean necesarios para aclararlo; el plazo a que se refiere el apartado uno no comenzará a contarse hasta que se reciban los datos y documentos solicitados.

Artículo quinto.—Uno. Para celebrar una reunión en lugar abierto al uso público se requerirá la autorización previa del Gobernador civil de la provincia.

Dos. La solicitud de autorización se presentará con una antelación mínima de diez días naturales a aquél en que la reunión hubiera de celebrarse, y comprenderá los siguientes extremos:

a) Lugar, fecha, hora y duración prevista de la reunión.

b) Objeto de la misma.

c) Itinerario previsto, cuando, además del estacionamiento, se pretenda la circulación por las vías públicas.

d) Nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad de quienes convocaron la reunión, de quienes hubieren de dirigirla, de los oradores y, en su caso, del representante de la persona jurídica promotora, así como el nombre y domicilio social de ésta.

e) Firma del promotor o promotores de la reunión y, en su caso, del representante de la persona jurídica promotora.

Tres. El Gobernador civil podrá recabar el informe previo de la Alcaldía del Municipio en el que la reunión haya de tener lugar y resolverá sobre la solicitud de autorización, notificándose a los interesados con una antelación mínima de cinco días naturales, respecto a la fecha señalada para su celebración.

Cuatro. La autorización se entenderá concedida si la resolución no hubiere sido notificada expresamente en el término establecido en el apartado anterior.

Artículo sexto.—Uno. La Autoridad gubernativa podrá prohibir la celebración de reuniones previstas en local cerrado o denegar la autorización para las que

hayan de celebrarse en lugares abiertos al uso público en los casos siguientes:

a) Cuando la comunicación o solicitud carezcan de alguno de los requisitos previstos, respectivamente, en los dos artículos anteriores.

b) Cuando se trate de reuniones para fines ilícitos o indeterminados.

c) Cuando existan fundados motivos para estimar que, de celebrarse, la reunión podría dar lugar a la comisión de actos tipificados como delitos en las Leyes penales.

d) Cuando en la comunicación o solicitud constaran como promotores, directores u oradores personas que hubiesen sido condenadas por sentencia firme en virtud de la organización o participación en reuniones o manifestaciones no pacíficas y cuyos antecedentes penales no hubiesen sido objeto de cancelación o que hubiesen dado lugar a la disolución de dos o más reuniones, conforme al artículo once de la presente Ley, en los cinco años anteriores a la fecha en que el acto hubiere de tener lugar.

Dos. La Autoridad gubernativa podrá revocar la autorización concedida cuando, con posterioridad a su otorgamiento expreso o tácito, apreciase la concurrencia del supuesto de hecho a que se refiere la letra c) del apartado anterior.

Tres. Ninguna reunión que precise la comunicación o autorización previas podrá anunciarse ni convocarse sino luego de presentar aquélla o de obtener ésta.

Artículo séptimo.—Las reuniones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley sólo podrán ser promovidas y convocadas por las personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

CAPITULO III

Ordenación y disciplina de las reuniones

Artículo octavo.—Uno. En las reuniones que se celebren en locales cerrados estarán presentes delegados de la autoridad gubernativa, cuando se solicite expresamente por los promotores o, cuando lo hicieran aconsejable los fines de la reunión, número previsible de asistentes u otras circunstancias similares.

Dos. Los delegados que asistan a las reuniones no podrán tomar parte en las discusiones ni intervenir en los debates, diálogos o coloquios.

Tampoco harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, limitándose a suspender la reunión si hubiere causa para ello.

Artículo noveno.—Uno. Las reuniones habrán de desarrollarse en todo momento de modo pacífico, debiendo velar por ello sus promotores, directores o presidentes.

Dos. Los asistentes a las reuniones no podrán ser portadores de armas, aunque estén en posesión de la licencia reglamentaria, ni de otros objetos contundentes o de cualquier modo peligrosos. Los infractores incurrirán en la responsabilidad prevista en las leyes penales.

Artículo diez.—Las reuniones en lugares abiertos al uso público estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) La autoridad gubernativa podrá alterar el horario y el itinerario proyectado o el lugar fijado para su celebración y acordar incluso que se lleven a efecto por una parte determinada de las vías públicas, cuando de su realización pudieran seguirse trastornos importantes en la circulación y tráfico o daño en las personas, en las cosas o en los servicios públicos; la autoridad velará especialmente por evitar la aproximación de los reunidos o manifestantes a los edificios públicos, sedes de representaciones diplomáticas o consulares o instalaciones militares.

b) No podrán dar lugar a la ocupación de edificios públicos o particulares o locales de pública concurrencia.

c) No podrán utilizar carteles, pancartas o cualquier género de anuncios extraños al objeto de la reunión.

Artículo once.—Uno. La autoridad gubernativa y sus delegados suspenderán y, en su caso, procederán a disolver las siguientes reuniones:

a) Las que se celebren con incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley.

b) Las legalmente convocadas en que se altere alguna de las circunstancias sustanciales consignadas en la comunicación, solicitud de autorización o resolución otorgando ésta.

c) Las que en su desarrollo produzcan una obstrucción y perturbación graves en la circulación por las vías públicas.

d) Las que perturben gravemente el orden público.

Dos. Acordada la suspensión de una reunión, la autoridad gubernativa, a solicitud de los promotores o directores, podrá permitir la reanudación de la misma en igual fecha u otra posterior, siempre que se haya subsanado el defecto o desaparecido la circunstancia determinante de la suspensión.

CAPITULO IV

Garantías

Artículo doce.—Uno. Los promotores o directores de reuniones podrán solicitar de la autoridad gubernativa el auxilio y protección precisos para el ejercicio de sus derechos.

Dos. Quienes impidieren, perturbaren o menoscabaren de algún modo el lícito ejercicio de los derechos regulados en la presente Ley incurrirán en las responsabilidades legales que correspondan.

Artículo trece.—Uno. Las resoluciones de las autoridades gubernativas serán motivadas cuando impidan

o limiten el ejercicio de los derechos regulados en la presente Ley, notificándose a los promotores, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo. También se notificarán motivadamente y por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, las resoluciones verbales y las acordadas simultáneamente a su ejecución práctica.

Dos. Las resoluciones serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, cuya decisión pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas la Ley de quince de junio de mil ochocientos ochenta, la Orden circular de la Subsecretaría del Interior de veinte de julio de mil novecientos treinta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 130, del día 31 de mayo de 1976. 2864

GOBIERNO CIVIL DE LEON

CIRCULAR NUM. 42

Habiéndose presentado la epizootia de Brucelosis, conocida vulgarmente con el nombre de Aborto Contagioso en el ganado de la especie ovina y caprina existente en el término municipal de Valdelugeros, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura P. de Producción Animal de esta Delegación P. de Agricultura, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*B. O. del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el rebaño comunal del pueblo de Lugueros, señalándose como zona infecta el pueblo de Lugueros, como zona sospechosa el ganado ovino y caprino del término municipal de Valdelugeros y como zona de inmunización todo el término municipal de Valdelugeros.

Las medidas adoptadas son las indicadas en el capítulo 31, artículos 262 y siguientes del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, se amplían a vacunaciones en los animales receptivos con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

León, 7 de junio de 1976.

El Gobernador Civil Accidental,
Fernando Ferrín Castellanos

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

La Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 del mes en curso, acordó informar favorablemente los documentos siguientes:

Cuenta General del Presupuesto Municipal Ordinario del ejercicio de 1975.

Cuenta General del Presupuesto Especial de Urbanismo del ejercicio de 1975.

Cuenta General del Presupuesto Especial del Servicio Municipalizado de Aguas del ejercicio de 1975.

Expediente de aprobación de bajas por rectificación de contraído en resultas del estado de ingresos de la liquidación del Presupuesto Ordinario de 1975.

Expediente de aprobación de bajas por rectificación de contraído en resultas del estado de ingresos de la

liquidación del Presupuesto Especial de Urbanismo del ejercicio de 1975.

Estos expedientes con sus respectivos justificantes se exponen al público por espacio de quince días hábiles, para que durante los cuales y ocho días hábiles más, puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo determinado en el artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local.

León, 4 de junio de 1976.—El Alcalde (ilegible). 2983

★★

Negociado de Rentas y Exacciones

Con esta fecha quedan expuestos al público, por un plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones, los padrones del año 1975, que a continuación se detallan:

—Solares sin edificar.

—Arbitrio no fiscal sobre solares sin vallar.

Los anteriores padrones han sido aprobados por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 3 de junio de 1976, y se advierte a los contribuyentes, que de conformidad con el acuerdo de carácter general de 5 de junio de 1950, toda reclamación formulada con posterioridad al plazo anteriormente fijado, será rechazada.

León, 7 de junio de 1976.—El Alcalde, Oscar Rodríguez Cardet. 2973

*Ayuntamiento de
Ponferrada*

Por D. Juan Arias Viñambres, actuando en su propio nombre y representación, se ha solicitado licencia municipal para instalar «Explotación porcina de ciclo cerrado, es decir de producción y cebo», con emplazamiento en Campo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada, 8 de junio de 1976.—E. Alcalde, Juan Fernández Buelta.
2960 Núm. 1306.—253,00 ptas.

*Ayuntamiento de
La Bañeza*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se hace saber:

Que por D. Jenaro Blanco Parrado se pretende la instalación y apertura de un «Taller de reparación del equipo eléctrico del automóvil», en local bajo de la casa núm. 51 de la calle Arrote, de esta ciudad de La Bañeza.

En plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que este anuncio sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las alegaciones y reclamaciones que sobre el particular se estimen pertinentes por quienes se consideren afectados.

La Bañeza, 21 de mayo de 1976.—El Alcalde, Leandro Sarmiento Fidalgo.
2718 Núm. 1308.—253,00 ptas.

*Ayuntamiento de
Camponaraya*

El Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión ordinaria del día 29 de mayo último, acordó por unanimidad:

a) Imponer contribuciones especiales a todas las personas (tanto físicas como jurídicas) que tengan inmuebles con fachada a cualquiera de las calles que se van a iluminar en todo el término municipal y que ahora se van a dotar de alumbrado público, a tenor de lo dispuesto en los artículos 469 g) y 451 b) de la vigente Ley de Régimen Local.

b) Fijar el tipo de imposición en cada pueblo en el 80 por 100 del costo de las obras, que se halla desglosado en proyecto independiente y se distribuirá en razón de los metros lineales del inmueble o inmuebles que tengan

fachada a las vías públicas que se van a iluminar.

c) Aprobar las Bases de reparto en la forma en que se encuentran redactadas.

El precedente acuerdo, las Bases de reparto y el expediente de imposición de contribuciones especiales, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días y ocho más a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que, durante dicho plazo, todos los interesados puedan examinar dicho expediente y formular por escrito contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes los interesados, de 9 a 13 horas de los días laborables.

Lo que hago público para general conocimiento.

Camponaraya, 4 de junio de 1976.—El Alcalde (ilegible). 2942

*Ayuntamiento de
San Adrián del Valle*

Se hace saber que los vecinos de esta localidad don Aniano Ramos González, don Hipólito Rubio Fernández y don Laurentino Vega Alonso, han solicitado un trozo de terreno sobrante de la vía pública que linda con sus viviendas; pudiendo todos los vecinos en el plazo de quince días presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, las reclamaciones que crean convenientes contra dicha adjudicación.

San Adrián del Valle, 7 de junio de 1976.—El Alcalde, Argimiro Alvarez.
2985 Núm. 1307.—176,00 ptas.

*Ayuntamiento de
Cabañas Raras*

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la construcción de dos aulas escolares y dependencias anejas para la Agrupación Escolar mixta «Santa Ana», de esta localidad, el mismo queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren procedentes por los interesados.

Cabañas Raras, 2 de junio de 1976.—El Alcalde (ilegible). 2900

*Ayuntamiento de
Cubillas de Rueda*

A los efectos previstos en el artículo 8.º del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se hace saber que este Ayuntamiento tramita expediente para alterar la calificación jurídica de los siguientes bienes que estando adscritos al servicio público han dejado de tener tal carácter, los cuales

quedarán afectos a la condición de propios:

1.—Una vivienda en Llamas de Rueda, de planta baja, seminueva, con una superficie de 90 m.² y que linda: por el frente, calle; derecha, fincas particulares; izquierda, terreno público, y trasera, río Corcos.

2.—Una vivienda con dos plantas en San Cipriano de Rueda, de 90 metros cuadrados, que linda: al frente, calle; derecha, terrenos de uso público; izquierda, callejón, y trasera camino.

3.—Dos viviendas en Cubillas de Rueda, situadas en la segunda planta del edificio escolar, de 80 m.² cada una, con frente a la vía pública.

4.—Un edificio en Vega de Monasterio de una planta, con vivienda y locales anejos, de 140 m.² y que linda: por el frente, laterales y trasera, con calles públicas.

5.—Una vivienda en Villapadierna de una planta, de 100 m.², que da: por el frente, con terreno público; derecha, vivienda de la Sra. Maestra; izquierda, terreno público, y trasera, idem.

6.—Una vivienda de planta baja en Quintanilla, con huerto anejo, de cien metros cuadrados, linda: al frente, calle; derecha, Teodoro García; izquierda, María Tascón, y trasera, fincas particulares.

7.—Una vivienda de dos plantas en Herreros, con locales anejos, de 150 metros cuadrados, linda: al frente, calle; derecha, Justo García; izquierda, Raimundo Andrés, y trasera, fincas particulares.

8.—Una vivienda en Sahechores, de una planta, de 140 m.², que linda: por el frente, con calle pública; por la izquierda, derecha y parte trasera, fincas particulares.

Durante el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al en que tenga lugar esta publicación podrán, quienes se consideren afectados, examinar el expediente en cuestión en la Secretaría del Ayuntamiento y formular las reclamaciones que juzguen oportunas.

Cubillas de Rueda, 1 de junio de 1976.—El Alcalde (ilegible). 2912

*Ayuntamiento de
Riello*

Por Empresas Reunidas García Rodríguez Hnos., S. A., con domicilio en Avenida José Antonio, 22, de León, se ha solicitado licencia municipal para la instalación de un depósito para almacenamiento de gas propano con una capacidad de 1.252 Kgs., sito en El Castillo de Omaña y propiedad de D. Senén Amigo González, con emplazamiento en El Castillo de Omaña, de este municipio.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas

y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Riello, 4 de junio de 1976.—El Alcalde, Carlos Cadenas.

2934 Núm. 1288.—297,00 ptas.

Se encuentran expuestos al público en las Secretarías de las Corporaciones que se indican, los documentos que se señalan, a fin de que contra los mismos se puedan formular cuantas reclamaciones se estimen convenientes, dentro de los plazos que para cada uno se determinan:

PRESUPUESTOS ORDINARIOS

Ejercicio 1976. Plazo 15 días.

Trabadelo	2903
Castroterra de Valmadrigo	2921
Valdepiélagos	2965
Valdelugeros	2975
Cea	2982
Puebla de Lillo	2986

PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES, con referencia al 31 de diciembre de 1975:

Plazo de 8 días

Trabadelo 2903

CUENTAS

Oencia, Cuentas general de presupuesto, así como las de administración del patrimonio y la de valores independientes y auxiliares, todas ellas correspondientes al pasado ejercicio de 1975.—15 días y 8 más. 2901

Villamol, Cuentas general del presupuesto ordinario, de administración del patrimonio, valores auxiliares e independientes y de caudales, relativas al ejercicio de 1975.—15 días y 8 más. 2922

Fresnedo, Cuentas del presupuesto ordinario, de administración del patrimonio y de valores independientes y auxiliares del presupuesto, referidas al ejercicio de 1975.—15 días y 8 más. 2940

Castrillo de la Valduerna, Cuenta general del presupuesto ordinario de 1975, así como la de valores independientes y auxiliares y la cuenta de administración del patrimonio del mismo ejercicio.—15 días y 8 más. 2970

Valverde de la Virgen, Cuenta general del presupuesto y de administración del patrimonio relativas al ejercicio de 1975.—15 días y 8 más. 3003

Castilfalé, Cuenta general del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1975, cuenta de la admi-

nistración del patrimonio, de valores independientes y auxiliares del presupuesto y de caudales, correspondientes al mismo ejercicio.—15 días. 2974

EXPEDIENTES DE CREDITO

Valverde de la Virgen, Expediente número 1/76 de modificaciones de créditos con cargo al superávit del ejercicio anterior por importe de 1.176.905 pesetas.—15 días hábiles. 2891

Camponaraya, Expediente de modificación de créditos núm. 1 dentro del vigente presupuesto ordinario de 1976.—15 días hábiles. 2972

PADRONES

Trabadelo, Padrón de vehículos de motor 1976.—8 días. 2903

Benavides, Padrón de arbitrios sobre riqueza rústica, correspondiente al año de 1975.—15 días. 2908

Santovenia de la Valdovina, Padrón de arbitrios varios para 1976.—15 días. 2924

Noceda del Bierzo, Padrón de Beneficencia para el año 1976.—15 días. 2937

Quintana y Congosto, Padrón de arbitrios y tasas, tránsito de ganados por la vía pública, entrada de carruajes en domicilios particulares y fachadas sin revocar, que ha de nutrir en parte, el presupuesto de ingresos del año actual.—15 días. 2971

Borrenes, Padrón de arbitrios municipales varios sobre tránsito de animales, desagüe de canalones, decoro de fachadas y tenencia de perros.—15 días hábiles. 2996

Toreno, Padrones para el cobro del arbitrio municipal sobre riqueza urbana y rústica, correspondientes al año 1975.—15 días hábiles. 2997

Castilfalé, Padrón de los distintos arbitrios establecidos por este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1976. 15 días. 2974

ORDENANZAS

Castroterra de Valmadrigo, Ordenanzas sobre imposición de tasas por prestación de servicios sobre: Alcantarillado y abastecimiento de agua a domicilio.—15 días. 2921

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia
número uno de León

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo se siguen autos de juicio civil ordinario de menor cuantía núm. 52/1970, promovidos por D. Elías Mallo González, mayor de edad, vecino de Madrid, representado por el Procurador señor García López, contra D. Tomás Suárez

Mallo y otros, éste mayor de edad y vecino de León, representado por el Procurador Sr. Prida, y las D.^{as} Elvira, D.^a Felicidad y D.^a María del Socorro Fernández Alvarez, mayores de edad y vecinas de Aдрados de Ordás, Barcelona y León, respectivamente, representadas por el Procurador Sr. Berjón, sobre reclamación de cantidad, en los cuales he acordado sacar a pública subasta, de nuevo, por segunda vez en quebra, término de veinte días y en el precio en que pericialmente fueron valorados los bienes que se citan, con la rebaja del veinticinco por ciento:

«Una casa, en la Parroquia de San Martín, Plazuela de Santa Ana, número dos. Linda: de frente, la plazuela de su situación; izquierda, calle de Santa Ana; derecha, casa de herederos de D. Isidro Tascón, y espalda o fondo, otra de D. Antonio Lozano. Valorada en novecientas mil pesetas».

Para el acto de remate se han señalado las once horas del día veintinueve de julio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: que para tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran al menos, las dos terceras partes del avalúo, con la rebaja indicada; que no ha sido suplida la falta de titulación; que si existieren cargas o gravámenes, anteriores y preferentes a la del actor, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate: que en los autos se encuentra certificación de cargas, la cual podrá ser examinada por las personas interesadas en la subasta, en los días y horas hábiles anteriores a la misma, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en León, a tres de junio de mil novecientos setenta y seis.—Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario, Carlos García Crespo.

2910 Núm. 1270.—682,00 ptas

**

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y bajo el núm. 277/1973, se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Vicente Colino Real, mayor de edad, vecino de León, y representado por el Procurador Sr. Alvarez-Prida, contra D. Antonio Guzmán Moreno, mayor de edad y vecino de Coín (Málaga), sobre reclamación de 13 393,40 pesetas de principal y la suma de 8.000 pesetas más calculadas para los intereses, gastos y costas del procedimiento.

En dichos autos he acordado sacar a pública subasta por primera vez, término de ocho días y en el precio en que pericialmente fueron valorados, los bienes que a continuación se citan, embargados como de la propiedad del demandado:

1) Una máquina registradora, eléctrica, marca nacional, modelo 614-E). Valorada en doce mil quinientas pesetas.

2) Una máquina de escribir «Hispano Olivetti», estudio 44. Valorada en cuatro mil pesetas.

3) Una máquina calculadora, normal «Hispano Olivetti». Valorada en tres mil quinientas pesetas.

4) Un televisor, marca «Philips» de 19 pulgadas. Valorado en nueve mil quinientas pesetas.

Para el acto de remate se han señalado las once horas del día seis de julio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran, al menos las dos terceras partes del avalúo, y finalmente que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en León, a cinco de junio de mil novecientos setenta y seis.—Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario, Carlos García Crespo.

2954 Núm. 1303.—594,00 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada*

Don Alberto Rodríguez Martínez, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada y su partido (León).

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo núm. 117 de 1975, seguidos a instancia de D. Manuel Rodríguez Santalla, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ponferrada, representado por el Procurador don Bernardo Rodríguez González, contra la Entidad Mercantil «Compañía Internacional Burgalesa de Bebidas», en anagrama (Bodegas Cibbe), con domicilio en Villablilla de Burgos, sobre reclamación de cantidad — hoy en periodo de ejecución de sentencia —, por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a primera y pública subasta por término de ocho días, por lo que se refiere a los bienes muebles y de veinte para los inmuebles, sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad y sirviendo de tipo el de su tasación pericial, los bienes inmuebles embargados como de la propiedad de la demandada que a continuación se describen:

1.—Un vehículo furgoneta, marca Renault, matrícula BU-37746. Tasado pericialmente en treinta y cinco mil pesetas.

2.—Una máquina lavadora, rendimiento 4000 botellas hora, marca La Girondine; una máquina de embotellar de la misma capacidad y marca; una capsuladora automática, Alca, de igual marca; una antiquetadora, de la misma capacidad y marca, con todos los accesorios que componen el grupo de embotellado integrado por las máquinas referidas, motores, etc. Tasado todo ello pericialmente en setecientos cincuenta mil pesetas.

3.—Finca rústica, hoy parcela de terreno en término municipal de Villalvilla de Burgos, en término de «Era de San Cristóbal», que ocupa una superficie de 20.000 metros cuadrados. Linda: al Norte, fincas labradas; Sur, carretera de Burgos a Melgar de Fernamental y Valladolid; al Este, resto de la finca de donde se segrega, bienes propios del Ayuntamiento y terrenos de Manuel Garvo García, y al Oeste, resto de la finca de donde se segrega, o sea terrenos propios del Ayuntamiento. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Burgos al tomo 2.209, libro 19 de Villalvilla de Burgos, folio 198, finca 1.541, inscripción 3.ª, a nombre de la demandada. Sobre dicha finca los siguientes bienes: Un pabellón construido sobre dicha finca compuesto de: nave embotelladora, que ocupa una superficie de 666,41 m.².—Nave destinada a bodega, contigua a la anterior, de 600 m.².—Nave destinada a almacén de licores, que ocupa una superficie de 245,93 m.².—Una vivienda destinada para el guarda, que ocupa una superficie de 71,93 m.².—Un local para oficinas de la nave embotelladora, que ocupa una superficie de 142 m.².—Un sótano debajo de la nave bodega contigua, que ocupa una superficie de 273 m.².—Almacén al lado de la nave bodega contigua, que ocupa una superficie de 289,29 m.².—Treinta depósitos subterráneos, de capacidad de 21.621 litros cada uno y veinte depósitos volados, con capacidad media de 18.500 litros cada uno.—Todo ello tasado pericialmente en la cantidad de treinta millones de pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada, sito en la calle Queipo de Llano, número 1-1.º, el día veintiocho de julio próximo, a las once horas de su mañana, previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del avalúo de los bienes, que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá celebrarse a calidad de poder cederlo a un tercero, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado a la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Ponferrada, a uno de junio de mil novecientos setenta y seis.—Alberto Rodríguez Martínez.—El Secretario (ilegible).

2899 Núm. 1271.—1.265,00 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
e Instrucción de La Bañeza*

Don Nicolás-Pedro-Manuel Díaz Méndez, accidentalmente, Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Bañeza y su partido.

Hace saber: Que con el número 76 de 1976, tramita expediente de dominio a instancia del Procurador D. Fidel Sarmiento Fidalgo, en nombre y representación de D. Gonzalo González García, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de La Bañeza, sobre inmatriculación de las dos fincas siguientes:

1.ª—Una porción de terreno, sito en el término municipal de La Bañeza, con fachada en esquina a la carretera de Veguellina y al camino de Tenerías. Linda: Norte, con porción de terreno propiedad de D. José, D. Toribio, D. Amós y D. Valentín Fernández Riesco, antes de D. José González García, con treinta metros; Sur, camino de las Tenerías, por donde mide treinta metros; Este, carretera de Veguellina, con doce metros, y Oeste, porción de terreno propiedad de los herederos de D. Eutiquiano González García, con dieciséis metros setenta centímetros. Tiene una extensión superficial de cuatrocientos treinta metros cuadrados con cincuenta decímetros también cuadrados.

2.ª—Otra porción de terreno, también en término municipal de La Bañeza, al camino de las Tenerías. Tiene una superficie de mil ciento treinta y dos metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados. Linda: Norte, D.ª Emilia Fernández de la Poza, con treinta y ocho metros; Sur, camino de Tenerías, por donde mide veintinueve metros cuarenta centímetros y servicio de paso a favor de D. Manuel Martínez Llanos, por donde mide veintitrés metros; Este, porción de terreno propiedad de D. José, D. Toribio, D. Amós y don Valentín Fernández Riesco, antes de D. José González García, por donde mide veinticuatro metros, y Oeste, finca de D. Manuel Martínez Llanos, con veintiséis metros diez centímetros.

Y en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se cita a los causahabientes o herederos ignorados de D. Eutiquio y de D. José González García, y se convoca a las demás personas ignoradas a quienes puede perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer ante dicho Juzgado y en mencionado expediente para alegar la que a su derecho convenga.

Dado en La Bañeza, a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis.—Nicolás-Pedro-Manuel Díaz.—El Secretario, Manuel Javato.

2920 Núm. 1301.—770,00 ptas.

Juzgado Municipal número dos de León

Don Siro Fernández Robles, Juez Municipal del Juzgado números dos de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre partes que se reseñarán, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis. El Sr. D. Siro Fernández Robles, Juez Municipal del Juzgado número dos de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil núm. 95 de 1976, seguidos en este Juzgado a instancia de la Sociedad Miguélez, S. L., con domicilio en León, representada por el Procurador don Emilio Alvarez Prida, y defendida por el Letrado D. Juan J. Méndez Trelles, contra D. Manuel Dores Martín, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Lepe (Huelva), sobre reclamación de seis mil novecientas setenta pesetas, y

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Sociedad Miguélez, S. L., contra D. Manuel Dores Martín, en reclamación de seis mil novecientas setenta pesetas, debo condenar y condeno al demandado a que tan pronto fuere firme esta sentencia abone a la actora la indicada suma, imponiéndole asimismo el pago de las costas del presente procedimiento. Y por la rebeldía del demandado, notifíquesele la presente resolución en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso de que por la actora no se interese la notificación personal. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Siro Fernández.

Y para su notificación al demandado rebelde D. Manuel Dores Martín, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en León, a primero de junio de mil novecientos setenta y seis.—Siro Fernández.—El Secretario, (ilegible).

2918 Núm. 1290.—583,00 ptas.

Don Siro Fernández Robles, Juez Municipal del Juzgado número dos de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre partes que se reseñarán, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León, a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis. El Sr. D. Siro Fernández Robles, Juez Municipal del Juzgado número dos de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil número 63 de 1976, seguidos en este Juzgado a instancia de Kraft Leonesas,

S. A., con domicilio en León, representada por el Procurador D. Emilio Alvarez Prida, y defendida por el Letrado D. Alfonso Rodríguez Sáinz, contra D. José Ponte Solá, mayor de edad, del comercio y vecino de Barcelona, sobre reclamación de seis mil quinientas treinta y siete pesetas, y

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Sociedad Kraft Leonesas, S. A., contra don José Ponte Solá, sobre reclamación de seis mil quinientas treinta y siete pesetas, debo condenar y condeno a dicho demandado a que tan pronto fuere firme esta sentencia abone a la sociedad actora la indicada suma, imponiéndole a dicho demandado asimismo las costas del presente procedimiento. Y por la rebeldía del demandado, notifíquesele la presente resolución en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso de que por la actora no se interese la notificación personal. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Siro Fernández.—Rubricado.

Y para su notificación al demandado rebelde D. José Ponte Solá, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en León, a dos de junio de mil novecientos setenta y seis.—Siro Fernández.—El Secretario, (ilegible).

2919 Núm. 1291.—594,00 ptas.

Juzgado Municipal de Ponferrada

D. Abel-Manuel Bustillo Juncal, Secretario del Juzgado Municipal de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se dirá, sobre maltratos, contra Francisco Sandín Montero, sin domicilio conocido, se practicó la siguiente:

DILIGENCIA DE TASACIÓN DE COSTAS

Juicio de faltas núm. 42/75.

Se extiende la presente para hacer constar que, practicada en el juicio expresado, conforme al Decreto 1.035/959, y autos que preceden, resulta lo siguiente:

	Pesetas
1. ^a —Registro, D. C. 11. ^a	20
2. ^a —Juicio y diligencias, artículo 28-1. ^a ,	115
3. ^a —Ejecución, art. 29-1. ^a	30
4. ^a —Notificaciones, D. C. 14. ^a	30
5. ^a —Expedir despachos, Disposición Común 6. ^a	200
6. ^a —Cumplirlos, art. 31-1. ^a	25
7. ^a —Timbre, Ley de Reformas Tributaria	90
8. ^a —Mutualidad, D. C. 21. ^a	120
9. ^a —Indemnización a José Ramón Fernández	575
10. ^a —Disp. común 4. ^a	550

Total pesetas 1.755

De las cuáles resulta responsable Francisco Sandín Montero, que estuvo

domiciliado en La Bañeza, hoy en ignorado paradero quedando los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado por tres días para posible impugnación de cualesquiera partidas o su pago, bajo apercibimiento de apremio.

Ponferrada, a 12 de mayo de 1976.
El Secretario, P. H., Patricio Fernández.
2913 Núm. 1289.—462,00 ptas.

Magistratura de Trabajo
NUMERO DOS DE LEON

Cédula de notificación

D. Jose Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo.

Hace saber: Que en autos 680/76, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son las siguientes:

Sentencia.—En León, a veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo número dos de León, D. Juan Francisco García Sánchez, los presentes autos de juicio laboral seguidos entre partes, de una como demandante Jesús Benito Nuño, representado por el Letrado D. Angel Cruz, y de otra como demandado Mutualidad Laboral del Carbón del Noroeste, representada por el Letrado D. Luis L. Dóriga; Fondo Compensador, representado por el Letrado D. Emiliano B. Flecha; Hulleras Oeste de Sabero, Mutual Minero Industrial Leonesa, Mutualidad Laboral del Carbón del Noroeste y Servicio de Reaseguro, no comparecientes en juicio sobre revisión de incapacidad, y

Fallo: Que sin poder resolver por ahora el fondo de la acción ejercitada por Jesús Benito Nuño, contra los de mandados Hulleras Oeste de Sabero, Mutual Minero Industrial Leonesa, Fondo de Garantía y Fondo Compensador, Mutualidad Laboral del Carbón del Noroeste y Servicio de Reaseguro, y previa la absolución en la instancia de todos ellos, debo declarar y declaro nulas todas las actuaciones practicadas por la Comisión Técnica Calificadora Provincial núm. 2 de León, en el expediente 75/1.616, reponiendo las mismas al momento de su incoación, a fin de que se llame al procedimiento y se tenga en el mismo por parte interesada a todas cuantas personas o Entidades pudieran resultar afectadas por la resolución que en dicho procedimiento resulte en su día precedente dictar.

Se advierte a las partes que pueden interponer recurso de casación en plazo de diez días

Y para que sirva de notificación a la empresa Hulleras Oeste de Sabero y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis.—José Luis Cabezas Esteban.—Rubricados. 2977